Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, [redacted], Santo Domingo Este, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y tenga a bien casar la decisión impugnada, y por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano recurrente ante la insuficiencia probatoria cesando la medida de coerción que pesa sobre el mismo y declarando las costas de oficio por el mismo haber estado asistido de la defensa pública. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento inicial que tenga a bien dictar con lugar el presente recurso y proceder a modificar la decisión impugnada

suspendiendo la pena de 5 años mediante la modalidad de la suspensión condicional de la misma, obtenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Costas de oficio. Bajo reservas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, en razón de que dicho fallo fue dictado sobre la base de una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso sustentando en un razonamiento lógico y coherente, por lo que, se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana; igualmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena que sea rechazado por no constituir los elementos procedentes para el mismo".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01293, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A), 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución penal núm. 580-2023-SRES-00271, de fecha 3 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de octubre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00526, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo declaran al señor* [redacted] *(a) El Toro, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable del crimen de Tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra "A", 6 letra*

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

> *"A", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00).* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio; a favor del imputado [redacted] (a) El Toro; por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de los 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), incautadas al imputado [redacted] (a) El Toro, en ocasión del presente proceso según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 11/11/2020, marcado con el número SC1-2023-01-32-000620, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la procuraduría General de la República (INACIF).* ***Cuarto:*** *Ordenan el decomiso de la tijera, una (1) balanza marca tanita, color negro, una (1) Cartera de color negro, sin marca visible y los quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano.* ***Quinto:*** *Ordenan a la Secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Dirección nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00412, el 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de* [redacted]*, defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que contrario a lo que dispuso la Corte de Apelación, el testimonio del agente [redacted] era suficiente para sostener la responsabilidad del señor Joselito, pues este no es quien registra al ciudadano, siendo necesario que se encontrara el agente que le registró a fin de que establezca lo que supuestamente le ocupó, por el contrario el señor [redacted], expresó en Primera Instancia que no llenó el acta y que procedieron por orden del jefe, pero hay preguntas que quedaron sin exponer ¿Qué jefe le dio la orden?, ¿Cuál es la orden del jefe? ¿Si el jefe le dio la orden, tenía conocimiento previo?, nada de eso quedó respondido con su testimonio y era necesario la presencia del otro agente que fue quien supuestamente ocupa la sustancia, mal ha hecho el tribunal en suponer que este vio todo y no dar por sentado los hechos que realmente se desprende de su testimonio, bien podría cualquier testigo leer el acta decir lo que dice la misma sin dar detalles de la ocurrencia de los hechos, porque en realidad no lo presenció, no se recuerda o se corresponde con la realidad. Que, de lo anterior, se deduce que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso. Que por otro lado, esta Suprema Core de Justicia, estableció mediante sentencia no. 102-2017 de*

noviembre de 2017, "que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal vigente requiere que para que el tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto por aplicación de la máxima in dubio pro reo". En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a [redacted]*. Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted] *más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando una pena impuesta basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reincidencia de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo, en el caso particular, estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que resalta estos criterios a considerar para la imposición de la pena. Que por otro lado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, estableció lo*

siguiente: "Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados"(caso 1419-2023-EFON-00156). Que el planteamiento anterior establecido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, fue totalmente ignorado, ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor [redacted] por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena. Que la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años al señor [redacted] sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución. Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena. La corte no fundamentó

> *su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a lo alegado por el recurrente, en el primer medio, verifica esta Corte que es un hecho no controvertido la participación de la persona declarante en el operativo realizado por la DNCD, en calidad de componente operacional y que de conformidad a lo declarado por este, participó en el arresto, pero quien realizó el registro al imputado fue otro agente de la DNCD, sin embargo, manifiesta haber observado dicho registro y lo que le fue ocupado, por lo que en ese sentido, estima esta Corte que, el hecho de no haber sido quien directamente registró, no le suprime la calidad de testigo de los hechos, ya que reúne las condiciones para ello por haber narrado lo que percibió a través de sus sentidos de manera presencial. Qué asimismo, advierte la Corte que, el testigo fue claro y preciso en cuanto a que pudo ver que dentro de lo ocupado al imputado al momento de su registro se encontraba una balanza marca Tanita, así como sustancias que en su análisis posterior resultaron ser drogas y que el arresto se llevó a cabo en la Avenida 25 de febrero un día 27 de febrero; por lo que a juicio de este tribunal de alzada, el no haber incluido el testigo en su narrativa los detalles a los que se ha referido el recurrente, como por ejemplo ¿Dónde era que tenía puesto el bulto negro? ¿Dónde se encontraban las drogas? ¿En qué forma estaba la droga?, no aguardan la suficiencia ni el nivel de relevancia para invalidar la credibilidad de su testimonio. Que, en tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, obró de manera correcta el tribunal de juicio al*

otorgar credibilidad a la prueba testimonial.

Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado. Que, por las ponderaciones establecidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado, no se configuran de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

> *apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de* [redacted], *defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente, en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *Que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso.*
>
> *En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a* [redacted].
>
> *Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de*

> *las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted] *más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano.*

6. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar el alegato de *que el testimonio del agente* [redacted] *no es suficiente para sostener la responsabilidad del imputado*, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Acta de registro de personas de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **c)** Acta

de arresto flagrante delito de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023. **e)** Oficio no. 109-2023, de fecha 24 de enero de 2023. **f)** Una balanza marca Tanita, color negro. **g)** Una cartera de color negro, sin marca visible.

8. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, esta alzada pudo observar que contrario a lo que lega la parte recurrente, no se advierte vulneración al principio *in dubio pro reo*, ni vulneración al principio de presunción de inocencia, en razón de que, de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede comprobar lo siguiente:

a) El agente actuante y testigo a cargo, [redacted], estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "siendo las 3:45 en la calle 25 de febrero, el componente que es el actuante le ocupó al individuo una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, se le ocupó una balanza, una tijera, un bulto negro y la suma de 500 pesos. Si esa es la cartera, si, esa es la balanza Tanita color negro. Estaba en la calle 25 de Febrero se le llenó un acta de registro de personas y flagrante delito y luego uno lo manda a la base y allá resuelven con el imputado. yo fui testigo, pero no llené el acta. Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana. Se

presumen que polvo es cocaína. No, yo nunca lo había visto ni lo conozco. Andábamos en un carro y camioneta. El jefe dio la orden. Sí anteriormente había arrestado a personas en ese lugar".

b) El testimonio del agente actuante, sobre que al ser arrestado y registrado el imputado *se le ocupó una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita, una tijera, un bulto negro y la suma de 550 pesos*, se corrobora con el contenido de las **actas de registro de personas y de arresto flagrante** de fecha 11 de enero de 2023 en donde se hace constar que al ser arrestado y registrado el imputado [redacted], "se le ocupó en su hombro derecho una cartera color negro conteniendo en su interior 44 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 22 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita de color negro, una tijera y la suma de 550 pesos.

c) También manifestó el testigo a cargo, *yo fui testigo, pero no llené el acta, Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana,* lo cual se comprueba con las indicadas actas, donde se hace constar que el sargento [redacted] conjuntamente con el agente [redacted], miembros adscritos al DICAN, fueron las personas que arrestaron y registraron al imputado; sin embargo, el agente actuante fue claro en

establecer que estuvo en el operativo realizado, que vio cuando arrestaron al imputado, cuando lo registraron y le ocuparon la sustancia controladas.

d) Con relación a la cantidad de droga que dice el testigo que vio que le fue ocupada al imputado en el momento en que fue registrado, se sustenta con el **certificado de análisis químico forense** marcado con el número SCl-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante el cual hace constar que al ser analizadas la sustancia encontradas al imputado, las 44 porciones de un polvo envueltas en plástico, resultó ser 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y las 22 porciones de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva, resultó ser 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana).

9. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones del agente actuante fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

10. Tomando en cuenta que el testigo es la persona que vio, escuchó y percibió a través de sus sentidos, ¿Qué ocurrió?, ¿Dónde ocurrió?, ¿Cómo

ocurrió, ¿Quién lo hizo?, procede desestimar la alegada vulneración a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo, alegada por el recurrente, en razón de que, el hecho de que el agente [redacted], no fuera la persona que realizara el arresto ni que registrara al imputado, no lo inhabilita como testigo, toda vez que, puso en contesto al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que no solo formó parte de los agentes que realizaron el operativo, sino que estuvo presente al momento en que el imputado fue arrestado y registrado, vio cuando le ocuparon al imputado la cartera color negra que contenía la droga, vio cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana, vio e identificó la balanza que le fue ocupada; no quedando ningún tipo de duda sobre que al momento del arresto el imputado tenía en su dominio la sustancia controlada.

11. Que, el Ministerio Público presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del encartado, pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que además, resultaron suficientes para vincular al imputado a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su

contra.

12. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado [redacted] fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador en el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar este vicio invocado, por improcedente e infundado.

13. Con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, establece el recurrente que *la Corte ignora su propio precedente [caso 1419-2023-EFON-00156. Sentencia de fecha 31 de julio de 2023], ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor* [redacted] *por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena.*

14. Al momento de imponer la pena al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

> *Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación…; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general, toda vez que: el imputado* [redacted] *(a) El Toro, tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada, 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), que fueron ocupados mientras este tenía su control y dominio, y ocultaba en una carterita tipo maricona de color negro, por lo que consecuencia resulta procedente imponer una pena que se ajuste a los hechos cometidos.*

15. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

16. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta Alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, tal y como se observa en el considerando 25 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde estableció que entre los criterios, tomaba en cuenta *Las características personales del imputado, su educación, El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*, cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que, procede desestimar este vicio impugnado por improcedente e infundado.

17. También denuncia el recurrente, en el medio de su recurso de casación, que *la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años a* [redacted]*, sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución.*

Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena.

18. Sobre la suspensión condicional de la pena, reflexionó la Corte *a qua* en el tenor siguiente:

> *Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el ordinal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no*

> *le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado.*

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

20. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

21. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, procede a desestimar lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la suspensión condicional de la pena, en razón de que, se trató de un hecho grado, y dicha pena llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad, no advirtiendo esta Segunda Sala circunstancias que puedan ser acogidas a favor del imputado para suspenderle la pena de cinco años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave,

ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

22. Por último, establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *la corte no fundamentó su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

23. Con relación a este aspecto denunciado, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del

recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

27. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]